

Nº 37362



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 053-2016

A LAS QUINCE HORAS DEL 22 DE SETIEMBRE DEL 2016

SAN JOSÉ, COSTA RICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA 053-2016
22 de setiembre del 2016

Acta de la sesión extraordinaria número 053-2016, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a partir de las quince horas del 22 de setiembre del dos mil dieciséis.

Preside el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez. Asisten los señores Maryleana Méndez Jiménez y Gilbert Camacho Mora, todos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Jorge Brealey Zamora y Mercedes Valle Pacheco, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

1.1 Atención de denuncia recibida el 2 de setiembre del 2016, mediante NI-09855-2016.

De inmediato el señor Presidente somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo una denuncia presentada mediante escrito radicado en esta Superintendencia bajo el número de ingreso NI-09855-2016.

Sobre el particular, se tiene un cambio de impresiones dentro del cual se analizan los hechos de la denuncia, así como lo acontecido, la prueba aportada y la petitoria y se considera que, por tratarse entre otras, materia de contenido de la Ley de Control Interno, es un deber gestionar la denuncia como confidencial.

Adicionalmente, del cuadro fáctico que se pone en conocimiento, es necesario realizar una investigación a efecto de concretar y precisar mayores elementos para determinar si existen indicios suficientes para resolver si procede o no acciones adicionales.

Con base en lo anterior, hubo consenso en encomendar la realización de investigación y nombrar al señor Harold Chaves, abogado de la Dirección General de Calidad, como Órgano de Investigación.

Asimismo, se señaló la necesidad de autorizar al señor Chaves Rodríguez para que, de manera confidencial, puede tener acceso al expediente y demás información relacionada con los hechos denunciados.

Después de analizado el tema objeto de esta sesión, y tomando en cuenta la necesidad de iniciar cuanto antes con una investigación, se hizo ver que lo procedente es que a la luz de lo indicado en el numeral 2), artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, el acuerdo que se adopte en esta oportunidad sea con carácter de firme.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por unanimidad, dispone:

ACUERDO 001-053-2016

En relación con la denuncia presentada mediante escrito radicado en esta Superintendencia bajo el número de ingreso NI-09855-2016, este Consejo acuerda lo siguiente:



SESIÓN EXTRAORDINARIA 053-2016
22 de setiembre del 2016

CONSIDERANDO QUE:

- I. En fecha 2 de setiembre del 2016, mediante escrito ingresado a la Superintendencia de Telecomunicaciones bajo el número NI-09855-2016, se recibe una denuncia.
- II. Tratándose de una denuncia el área de Gestión Documental procede a tratarla como confidencia y ponerla en conocimiento del Consejo.
- III. Para darle trámite a la denuncia, este Consejo, estima que es necesario realizar una investigación tendiente a recabar mayores elementos para esclarecer y analizar si existen los indicios para determinar la procedencia de un procedimiento administrativa, según corresponda.
- IV. El artículo 6 de la Ley General de Control Interno dispone:

"Artículo 6º—Confidencialidad de los denunciantes y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos. La Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias ante sus oficinas.

La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo."

- V. En cuanto al tratamiento que debe darse a la denuncia, cabe indicar lo dicho por la Procuraduría General de la República:

"... Esta diferencia entre denuncia y prueba es importante, porque si la denuncia no es una prueba, no debería ser considerada como un documento parte del expediente de un procedimiento administrativo. Empero, aún bajo el supuesto de que la denuncia sea una prueba, es lo cierto que la identidad del denunciante no puede ser considerada una prueba. Por ende, esa identidad no tiene que constar en el expediente administrativo. ...

Importa recalcar que el primer párrafo del artículo 6 otorga una garantía de confidencialidad no sujeta a límites temporales. La norma impone un deber y éste no es sino guardar confidencialidad sobre la identidad del denunciante. Un deber que en modo alguno se condiciona a que la auditoría interna finalice su informe. ...

El objetivo de la garantía es preservar la identidad del denunciante, de manera que no sea expuesto a represalias por el hecho que está denunciando. Se alienta con ello la posibilidad de que el ciudadano acuda a los órganos de control, interno y externo, a efecto de exponer situaciones que considera irregulares en relación con la Hacienda Pública. ... Si el objetivo es proteger la identidad del denunciante carecería de sentido lógico que la garantía se otorgue cuando el asunto es objeto de investigación por la Auditoría Interna, pero que esa garantía desaparezca una vez que el informe sea concluido y pase a la administración activa para que tome las decisiones correspondientes. Bajo ese supuesto, se protegería la identidad frente al órgano de control pero se desprotegería frente al órgano con poder de decisión. Y, por ende, frente a quien puede tomar represalias." C-076-2004 de 04 de marzo de 2004.

- VI. Asimismo, respecto del deber de la administración de guardar confidencialidad en el caso de denuncias en esta materia, la Procuraduría General de la República señala:

Como se observa, la disposición se encuentra redactada de modo imperativo, ordena que cuando se presenta una denuncia, se guarde confidencialidad sobre la identidad del denunciante, sin ningún límite temporal; la información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que se realizan, durante



SESIÓN EXTRAORDINARIA 053-2016
22 de setiembre del 2016

la formulación del informe respectivo y una vez notificado dicho informe, de la información contenida en el expediente del procedimiento administrativo, hasta que se dicte la resolución final, excepto para las partes involucradas respecto al último supuesto apuntado.

No prevé excepciones el numeral, en cuanto a la obligatoriedad de lo dispuesto en la norma, por lo que debe considerarse que no reconoce ningún margen de discrecionalidad para efectos de su acatamiento. Así las cosas, constituye un deber para los destinatarios de la norma, guardar la confidencialidad en los términos previstos por el artículo 6 de la Ley General de Control Interno.

- V. La Superintendencia de Telecomunicaciones, como administración pública está obligada por el artículo 6 citado, y evidentemente, **recae sobre los funcionarios que reciben las denuncias, los que tengan a su cargo funciones relacionadas con esa tarea y en general**, en quienes deban garantizar dicha confidencialidad, entre los que por supuesto, podría encontrarse el jerarca y los titulares subordinados.

Con base en los anteriores antecedentes y motivos de hecho y derecho, y de conformidad con la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Control Interno; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones,

RESUELVE:

1. Autorizar, con base en la denuncia presentada (NI-09855-2016), la apertura de un procedimiento de investigación preliminar y nombrar al señor Harold Chaves Rodríguez, cédula de identidad 1-1020-0010, abogado de la Dirección General de Calidad, como Órgano de Investigación preliminar.
2. Solicitar a la Unidad de Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones que, a partir de la denuncia (NI-09855-2016) mantenga el tratamiento confidencial de la denuncia y la documentación relacionada, y cumpla con las instrucciones del órgano investigador a fin de conformar el expediente, según corresponda, el cual será de carácter confidencial y así declarado en virtud del artículo 6 de la Ley de Control Interno.
3. Dejar establecido que, para efectos de la investigación preliminar que se deberá llevar a cabo de conformidad con lo establecido en el numeral 1) anterior, el señor Chaves Rodríguez podrá tener acceso a los expedientes y demás documentación relativa a los hechos denunciados y que requiera para realizar su investigación.
4. Solicitar al señor Chaves Rodríguez que, una vez que concluya con la investigación preliminar, someta al Consejo en una próxima sesión, los resultados del informe.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

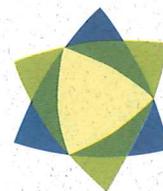
A LAS 16:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



MANUEL EMILIO RUIZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO



FE DE ERRATAS

En el acta de la sesión extraordinaria 053-2016, que va de los folios 37362 al 37365, por error material se incluyó en la lista de participantes el nombre del señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, no obstante, el señor Herrera Cantillo no participó en la misma.

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONCEJO

